

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Josué Torres Negrón

Apelante

KLAN201500375

APELACIÓN

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez

Sobre:

Infr. Art. 106, Cód. Penal (1^{er} Grado) (2); Art. 5.04, 5.15 & 6.01, Ley de Armas

Crim. Núm.

I SCR201200244 al 248

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

-I-

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos la cual surge de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari* aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece ante nos el señor Josué Torres Negrón (Sr. Torres Negrón) quien presenta un auto de *certiorari* y en lo referente solicita que en virtud de la Regla 192.1 estatuida en las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, se revise una Resolución

emitida el 28 de enero de 2015 y notificada el 30 de igual mes y año por el TPI.

El 20 de agosto de 2014, el Sr. Torres Negrón suscribió ante el Foro recurrido una “Moción en Solicitud de Nuevo Juicio”. (Véase: Ap. 7, págs. 32-35). En resumidas cuentas, el peticionario alegó “que se declaró culpable el día 24 de mayo de 2012, debido a que fue presionado por sus abogados y el fiscal. Al declararse culpable evitó que su primo y coacusado cumpliera una sentencia mayor. Además, alegó tener evidencia para impugnar el testimonio de la mujer policía [...], el cual catalogó de perjurio y mendaz. Finalmente, arguyó que conoció en la Cárcel Las Cucharas de Ponce, al confinado Harold Bultrón Cruz, quien a su vez, prestó declaración jurada en la que alega ser el autor de los delitos por los cuales el aquí convicto se encuentra encarcelado”. (Véase: Ap. 1, pág. 2).

El 12 de diciembre de 2014, el Ministerio Público se opuso a la misma. (Véase: Ap. 8, págs. 36-40). El 20 de enero de 2015, el Sr. Torres Negrón replicó a la oposición sometida por la parte recurrida. (Véase: Ap. 9, págs. 41-45). El 28 de enero de 2015 y notificada el 30 de igual mes y año, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de nuevo juicio instada por el peticionario. En lo concerniente, dicho Foro concluyó lo siguiente:

La moción de nuevo juicio presentada por el convicto Torres Negrón es improcedente en derecho. Las causas que justifican un nuevo juicio no están presentes en el caso, máxime cuando la sentencia que hoy extingue el convicto es producto de una alegación pre acordada entre éste y el Ministerio Público. El convicto tuvo la oportunidad de evaluar los pormenores de la alegación pre acordada a través de sus abogados. De igual forma, tuvo oportunidad de considerar múltiples factores que incluyen las defensas que podía invocar y la fortaleza de la prueba del Ministerio Público. El convicto y sus abogados conocían el caso pues estuvieron en la vista preliminar, hubo descubrimiento de prueba e investigaron los hechos. Conscientes de esa prueba, formularon su alegación pre acordada.

El señor Torres Negrón optó por admitir su culpabilidad y obtener una alegación pre acordada mediante la cual se reclasificaron dos (2) cargos de asesinato en primer grado a segundo grado, por entender que ello le sería favorable. El hecho de que ocurriera una alegación pre acordada es una opción del imputado en sustitución de la celebración de un juicio en los méritos y constituye una renuncia a derechos constitucionales fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia y la obligación del fiscal de probar la culpabilidad más allá de duda razonable.

Este Tribunal examinó detenidamente al convicto con relación a la alegación pre acordada que nos fue presentada. El convicto fue confrontado con todos y cada uno de los documentos concernientes, a saber: la renuncia a juicio por jurado, la alegación pre acordada y la alegación de culpabilidad. Éste expresó en corte abierta que todos contenían su firma y sus iniciales y así lo constató a este Tribunal. Ante ese escenario, y luego de cerciorarnos de que la alegación de culpabilidad hecha por el convicto fue una consciente, libre, voluntaria e inteligente, y que éste conocía la naturaleza de los delitos por los cuales hizo alegación de culpabilidad, así como las consecuencias legales de dicha alegación, aceptamos el pre acuerdo y por ende, la alegación de culpabilidad.

Cabe destacar que el convicto, luego de admitir su culpa en todos y cada uno de los delitos por los que fue sentenciado, tuvo oportunidad de dirigirse al Tribunal y a los presentes en sala. Durante su alocución, el convicto pidió perdón a su familia, pidió disculpas al Tribunal y al Pueblo de Puerto Rico y concluyó dándole las gracias al Tribunal por la oportunidad de arreglar su vida, a pesar de que cumpliría su sentencia en cárcel.

.
(Véase: Ap. 1, págs. 7-8).

El 17 de febrero de 2015, el Sr. Torres Negrón instó ante el TPI una “Moción en Solicitud de Reconsideración”; la misma fue denegada el 19 de febrero de 2015 y notificada el 23 de igual mes y año. No conteste con lo resuelto por el TPI, el Sr. Torres Negrón acudió ante este Tribunal mediante petición de *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI en celebrar una vista y en no conceder un nuevo juicio.

Examinada la presente petición de *certiorari*, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra

consideración, procedemos a denegar la expedición del auto solicitado mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-II-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla uno de los mecanismos que provee nuestro ordenamiento procesal penal para cuestionar la validez o constitucionalidad de una sentencia. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a la pág. 896 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, a la pág. 614 (1990). A su vez, en ésta se disponen los remedios para anular, dejar sin efecto la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley; o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Una moción al amparo de la citada regla puede ser sometida en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron ser razonablemente presentados. A menos que la moción y los autos

del caso demuestren concluyentemente que el compareciente no tiene derecho a remedio alguno; el tribunal notificará al fiscal, le proveerá asistencia de abogado si no la tuviere, y señalará prontamente una vista. Este procedimiento únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario. Véase: *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a las págs. 823-824 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no obstante la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, los fundamentos para revisar un dictamen bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal recurrido. *Pueblo v. Ruiz Torres*, *supra*, a la pág. 616. Se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, *supra*, a la pág. 569. El tribunal de instancia podrá considerar y resolver este tipo de mociones sin la comparecencia del solicitante, excepto cuando se plantee alguna cuestión de hecho esencial en la que se requiera su presencia. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, a la pág. 562 (1973).

Es menester destacar que el mencionado estatuto especifica que el “tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo

remedio". Véase: Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

-III-

De la revisión efectuada a la petición incoada y a los señalamientos invocados por el Sr. Torres Negrón, resolvemos que los mismos no contienen los elementos requeridos por nuestro ordenamiento jurídico para el peticionario ser acreedor de algún remedio al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

En el presente recurso el Sr. Torres Negrón argumentó que el 24 de mayo de 2014 se declaró culpable por la infracción de dos cargos de asesinato en segundo grado, Art. 106 del Código Penal, así como de los Arts. 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas. Éste alegó que se declaró culpable debido a que fue presionado por sus abogados y el Ministerio Público para evitar que su primo y coacusado cumpliera una sentencia mayor. Que posee evidencia para impugnar el testimonio mendaz de la agente del caso. Además, el peticionario destacó que estando sumariado conoció al confinado Harold Bultrón Cruz, quien confesó mediante declaración jurada la comisión de los delitos por los cuales fue sentenciado. (Véase: Petición de *Certiorari*, págs. 4-5).

La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia que se pretende revisar adoleció de algún error fundamental y la misma contradice las más básicas nociones de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Véase: *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, a la pág. 824. Del escrito presentado por el peticionario no surge ninguno de los fundamentos para concederle remedio alguno al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. No alega ni establece que la sentencia impuesta fue en violación a derechos constitucionales,

estatales o federales; ni que el tribunal carecía de jurisdicción para imponerlas; ni que la sentencia fuese ilegal, ni sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Es norma reiterada que con manifestaciones sin fundamentos no se puede controvertir la presunción de corrección de una sentencia final y firme. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, a la pág. 469 (1989). Las alegaciones del peticionario no son lo suficientemente concretas y específicas para que sea declarada con lugar la moción conforme a la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En ausencia de un claro exceso de discreción por parte del TPI, no estamos facultados a revisar la sentencia criminal impuesta.

Destacamos que se desprende de los autos sometidos que el Sr. Torres Negrón, luego de admitir su culpabilidad, tuvo la oportunidad de dirigirse al Tribunal y a los presentes en Sala. Éste pidió perdón a su familia, disculpas al Tribunal y al Pueblo de Puerto Rico, y dio gracias al Foro recurrido por la oportunidad de arreglar su vida a pesar de cumplir la sentencia en la cárcel.

Concluimos que no estamos en condición de intervenir con las disposiciones determinadas por el TPI, no surge de la petición presentada que se haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley. Nos corresponde abstenernos de modificar el dictamen emitido por el Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición presentada ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos resolvemos que no se cumple con los requisitos establecidos en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Por

consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Josué Torres Negrón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones